

FUNCIÓN JUDICIAL



219179888-DFE

Juicio No. 17981-2023-04483

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 6 de diciembre del 2023, a las 09h19.

DRA. MARIA DEL CARMEN SALAZAR MONTEROS, Jueza Ponente de la acción de protección signada con el No. 17981-2023-04483 que se tramita en esta Unidad Judicial.-

VISTOS: I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: LEGITIMADO ACTIVO/ RON ZURITA FREDDY WASHINGTON; LEGITIMADO PASIVO/ LUCIA PULUPA VEGA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA MARCHENA Y OTROS.- II-. DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DE DERECHOS: Comparece el señor Ron Zurita Freddy Washington, ciudadano ecuatoriano, titular de la cedula de ciudadnia No. 1717279176, en calidad de legitimado activo, manifestando lo siguiente: “El dia 27 de octubre de 2023, en el sector Isla Marchena, en el conjunto residencial Isla Marchena, tengo un local que se dedica a la venta de productos de mascotas, soy copropietario del conjunto residencial. Ese dia coloque un rótulo de publicación en mi local para que la gente pueda acercarse a comprar, pero la señora administradora del conjunto, es decir la señora Lucia Pulupa Vega, se acercó y me dijo que estaba prohibido poner rótulos de tales dimensiones, y que si no quito va a venir y me romperá el rótulo y lo botara. Frente a esto debo recalcar que la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento determinan las formas en las que los copropietarios deben regularse. De la propia acta que ellos adjuntan, se indica que esta resolución tenía que notificarse, de lo que no he recibido. Es necesario indicar que del propio contenido de la Ley se determina que el Directorio solo puede tomar decisiones acerca del reglamento, y la ley de propiedad horizontal que he leído todo su reglamento, en ninguna parte se llega a establecer los diámetros ni tampoco existe ninguna prohibición al respecto ni disposición de la Administración. Me envían un correo manifestándome que me dan 48 horas para que quite el letrero. Solicito que bajo mi derecho de petición se me indique bajo qué ley se determina este tiempo y bajo qué directriz administrativa. En nuestro ordenamiento jurídico se permite en todo proceso el legítimo derecho a la intervención y defensa, lo que no ha sucedido. La propia ley de propiedad horizontal menciona que existiría en caso de cualquier conflicto un procedimiento amigable y expedito para solucionar cualquier inconveniente, y esto no ha pasado. Es importante enfatizar la vulneración a los principios de igualdad, ya que junto a mi local existe un rotulo del local de las Poli Burger, entonces porque a mí no se me deja colocar el rotulo siendo copropietario y a sabiendas de que en el reglamento no existe ningún tipo de prohibición al respecto, y que es de conocimiento que en derecho privado se puede hacer todo lo que no está prohibido.-

DERECHOS VULNERADOS: Art. 11, Art. 76 numeral 7 literal a y g, y art. 82 de la Constitución de la Republica. **IDENTIFICACION DE LA PRETENSIÓN:** Solicito: Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y como medida de reparación integral se me pida disculpas públicas.- Mediante auto de 6 de noviembre de 2023, por reunir los requisitos previstos en los artículos en los artículos 7, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite la acción de protección, se dispone trasladar la misma a las personas accionadas, y se fija día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública de garantías jurisdiccionales.- **III.- AUDIENCIA PUBLICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES:** La audiencia pública se lleva a cabo el día 17 de noviembre del 2023, las 09h30, a esta diligencia comparecen en calidad de legitimados pasivos, las siguientes personas: Por el Directorio del Conjunto Residencial Isla Marchena: Carlos Morales, Sara Sandoval, Carmen Ochoa, Wilson Cabrera, Claudia Ochoa, Christian Coronel, y Lucia Pulupa Vega, en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Isla Marchena, debidamente asistidos por los profesionales Dr. Wilson Armando Cabrera Alpala y Ab. Edwin Heny Figueroa Zambrano. El legitimado activo Ron Zurita Freddy Washington **NO COMPARECE** a la audiencia no obstante tener pleno conocimiento del día y hora a llevarse a cabo la misma. Pronunciada que ha sido la decisión de forma oral durante la audiencia pública llevada a cabo el día 17 de noviembre del 2023, las 09h30, acorde a lo previsto en los artículos 15 y 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a fundamentar y motivar en derecho mi decisión bajo las siguientes consideraciones: PRIMERA: COMPETENCIA y VALIDEZ PROCESAL: La competencia ha recaído en esta judicatura, en mérito al sorteo de ley, por lo tanto procedo a conocer y resolver la acción de protección interpuesta, en virtud de las Resoluciones Nos. 083-2015 y 051-2017 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Disposición Transitoria Decima, literal c) y artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial. No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, la juzgadora se ha ceñido al procedimiento previsto para estos casos, se ha respetado las garantías del Debido Proceso tuteladas en el Art. 11, 76 de la Constitución de la República, razón por la cual se declara la validez de lo actuado.- SEGUNDA: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN. 4.1.- El Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República señala lo siguiente: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; ergo, analizando que el debido proceso está integrado por una serie de garantías mínimas, las cuales se encuentran desarrolladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, y considerando que entre las garantías del debido proceso se halla el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, so pena de nulidad. Dentro de los Casos Nos. 123-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, La Corte Constitucional ha señalado que para cumplir con la garantía de la motivación, se debe realizar un análisis tripartito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y señala: “Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto; 4.2.- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL: ART. 15.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El proceso podrá terminar mediante auto

D-2-
DIRECCIÓN
DE LA
FISCALÍA
DINÉZ
SECRETARÍA

definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. **DESISTIMIENTO.-** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. **Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño.** En caso de desistimiento el expediente será archivado. 2. **Allanamiento.-** En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos. 3. **Sentencia.-** Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.- **4.3.- FINALMENTE,** para proceder al análisis de la pertinencia del desistimiento tácito del legitimado activo, es necesario tomar en cuenta la Sentencia No. 2390-16-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador de 10 de marzo de 2021/caso No. 2390-16-EP, respecto a la acción de protección presentada en contra del Ministerio de Educación, en la cual la Corte Constitucional analiza si la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró o no los derechos a la seguridad jurídico y debido proceso en la garantía de motivación.- El voto concurrente emitido por el Dr. Hernán Salgado Pesantes, en los antecedentes y puntos de discrepancia 20, 21 y 22, señala: “...20. *El pedido de desistimiento expreso, contrario a lo que ocurre en materias en las que el derecho objeto de la controversia es renunciable o disponible, no opera automáticamente. Por el contrario, por tratarse de derechos constitucionales, caracterizados por su Irrenunciabilidad según el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, se exige que el juzgador ante quien se solicite el desistimiento de la acción, revise minuciosamente si existe afectación de derechos irrenunciables, antes de declarar con lugar tal desistimiento, por disposición expresa del artículo 15 numeral 2 de la LOGJCC. 21. En este sentido, para que opere el desistimiento expreso se requiere: i) la declaración explícita de la voluntad del afectado; y. ii) el análisis pormenorizado del juzgador que concluya que el desistimiento no conlleva la afectación de sus derechos irrenunciables. Es evidente que sin la concurrencia de ambos requisitos, el desistimiento no procede y los juzgadores deberían continuar con la tramitación de la garantía hasta su resolución. 22. Por consiguiente, el desistimiento expreso solamente se materializa luego de un estudio por parte de las juezas y jueces acerca de los derechos irrenunciables del afectado, quien solicita no continuar con la acción. En otras palabras, procederá cuando NO se verifique la renuncia de derechos....”.- **TERCERA: DECISION:** Escuchada la defensa técnica de los legitimados pasivos, y analizada que ha sido la demanda, se tiene que el artículo 15 de la Ley Orgánica de*

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto al desistimiento señala, que se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado; Sin embargo, la Corte Constitucional, ha desarrollado gran cantidad de jurisprudencia en el sentido de que el Juez debe examinar previo a declarar el desistimiento de la acción, si no existe violación de derechos constitucionales del legitimado activo; por lo tanto, en el presente caso es necesario analizar lo siguiente: La presente acción de protección es entre personas particulares, no entre una entidad Estatal y una persona particular o un funcionario público.- En el caso in examine, las partes son personas particulares. El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional, respecto a la procedencia y legitimación pasiva, establece que la acción de protección procede contra: **1.** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; **2.** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. **3.** Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. **4.** Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. **5.** Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.- Sin embargo, ésta Autoridad considera que ninguna de las circunstancias descritas ut supra se enmarcan en los elementos facticos narrados en la demanda.- Al no existir mérito para considerar que los derechos constitucionales del legitimado activo se encuentren vulnerados, se declara el desistimiento tácito, con fundamento en lo previsto en el Art. 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que el desistimiento tácito del legitimado activo no atenta contra derechos irrenunciables, **RESUELVO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente acción de protección.- Ejecutoriada el presente fallo, **ARCHÍVESE DEL PROCESO**.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los efectos contemplados en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República.- Publíquese y notifíquese en los domicilios judiciales señalados, para los efectos del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- HAGASE SABER.-

SALAZAR MONTEROS MARIA DEL CARMEN

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, miércoles seis de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: LUCIA PULUPA VEGA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA MARCHENA en el casillero electrónico No.1716283864 correo electrónico figueroazambranohenry@gmail.com. del Dr./Ab. EDWIN HENY FIGUEROA ZAMBRANO; LUCIA PULUPA VEGA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA MARCHENA en el casillero No.5459, en el casillero electrónico No.0401005251 correo electrónico wilsoncabreraalpala@hotmail.com, crimarchena@gmail.com. del Dr./Ab. WILSON ARMANDO CABRERA ALPALA; RON ZURITA FREDDY WASHINGTON en el casillero electrónico No.1717279176 correo electrónico ron_abogadosasociados@hotmail.com. del Dr./Ab. FREDDY WASHINGTON RON ZURITA; Certifico:

LASTRA ROSERO VIVIANA DE LOURDES

SECRETARIA

EN BLANC

a cuenta

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17981-2023-04483

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 15 de enero del 2024, a las 12h02.

RAZON: Siento por tal, que la sentencia de fecha 6 de diciembre del 2023, las 09h19, se encuentra **Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley**, a la cual me remito en caso de ser necesario. **CERTIFICO.**

LASTRA ROSERO VIVIANA DE LOURDES

SECRETARIA (e)

FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE HA SIDO PRESENTADA / REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL

Causa No: 17981-2023-04483, Folios: 14

Quito, a 15 de Enero del 2024

Firma:

Nombre y Apellido: Ab. Viviana Lastra

Cargo: Secretaria

EN BLANCO